

Yopal, septiembre 16 de 2022

Señoras(es):

**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**

**E. S. D.**

Referencia:	<b>ACCIÓN DE TUTELA – DERECHOS AL DEBIDO PROCESO. TRABAJO. ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA. MÍNIMO VITAL. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</b>
Accionante:	<b>JULIETA ISABEL GUERRERO TORRES</b>
Accionados:	<b>U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.</b>

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**

**JULIETA ISABEL GUERRERO TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] obrando en causa propia, en calidad de exfuncionario público vinculado en provisionalidad en el cargo **GESTOR I Código 301 Grado 01** en la planta de personal de la DIAN, con ubicación en la división de recaudo y cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, estabilidad laboral relativa, mínimo vital, y principio de legalidad que se encuentran vulnerados por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** basado en que, antes de retirar del servicio a un empleado en provisionalidad, se requiere agotar el procedimiento de agotamiento del procedimiento establecido en la Circular 0015 del 24 de diciembre de 2021 y en especial el orden de prelación del numeral iv y v de la Circular 0003 del 21 de febrero de 2022 que establece la protección al mínimo vital del personal desvinculado. La presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

## **I. HECHOS**

**Primero.** Ingresé a laborar en la entidad mediante nombramiento provisional con Resolución No. 006491 del 02-09-2019 en el cargo **GESTOR I Código 301 Grado 01** en la planta de personal de la DIAN, con ubicación en la división de

recaudo y cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal Rol SC3040.

**Segundo.** En el marco del Proceso de Selección 1461 de 2020 de la U.A.E DIAN, fue ofertado el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, con código de ficha AT-FL-3008, Id18503 identificado con la OPEC No. 126723.

**Tercero.** En virtud de lo anterior fui desvinculado el día **16 de agosto de 2022** por orden de la Resolución 001098 del 15 de julio de 2022, como consecuencia directa de nombramiento con carácter provisional, mediante el acuerdo No. 285 de 2020, convoco al Proceso de Selección 1461 de 2020 de la DIAN referenciados en el artículo anterior.

**Cuarto.** La anterior desvinculación se realizó desconociendo **mi grave afectación al mínimo vital mío y de mi núcleo familiar que depende económicamente del suscrito**, al no aplicar las medidas previstas establecidas en la Circular 0015 del 24 de diciembre de 2021 y en especial el orden de prelación del numeral iv y v de la Circular 0003 del 21 de febrero de 2022 que establece la protección al mínimo vital del personal desvinculado.

**Quinto.** Como consecuencia de lo anterior, fui desvinculada de forma arbitraria de la Entidad, quien desconoció lo establecido en la norma y la jurisprudencia vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral relativa, al mínimo vital y al debido proceso, así como también se desconoció el principio de legalidad.

**Sexto.** El único ingreso con el que cuento actualmente es el salario que devengo como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo que tenía con la Entidad.

**Séptimo.** A raíz de esta situación, me encuentro actualmente desempleado con una vulneración a mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral relativa como consecuencia del actuar arbitrario y contrario a derecho de la Entidad.

**Octavo.** Tengo conocimiento sobre la **posible** existencia de vacantes, ya que mediante respuesta a derecho de petición con radicado **SISCO D.G.3432** se informó al sindicato la existencia de algunas vacantes absolutamente vacías sin proveer al interior de la entidad.

## **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **● Planteamiento del problema jurídico.**

En la presente Acción de Tutela se debe determinar si mi desvinculación de la entidad sin agotar todo el procedimiento establecido en las circulares 00015 y 0003

de la DIAN, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la obligación de adoptar medidas afirmativas en relación con los empleados provisionales que ostenten condiciones de estabilidad laboral reforzada, generó una vulneración a mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral relativa, teniendo en cuenta lo mencionado previamente en los hechos.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

- **Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
  - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
  - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro de un servidor público, la Corte Constitucional en la sentencia T-464 de 2019 ha establecido que esta resulta procedente cuando dentro del caso concreto se evidencia que se está vulnerando uno o varios derechos fundamentales y asimismo se está generando un perjuicio irremediable al accionante.

Esto último tiene fundamento en la falta de idoneidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo referente a la protección de los derechos fundamentales vulnerados y a la no materialización del perjuicio irremediable que

se puede causar al accionante en caso de que la situación fáctica y jurídica se mantenga.

Así las cosas, en la misma providencia la Corte Constitucional, establece como caracterización del perjuicio irremediable:

*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que dentro del caso concreto el daño alegado resulta inminente y grave, toda vez que, dada mi condición, el haber sido desvinculado de la Entidad he quedado sin sustento alguno para mi familia.

En concordancia a lo mencionado previamente, se hace urgente que el juez constitucional me otorgue el amparo solicitado, ya que, de no hacerlo, el perjuicio causado será irremediable y causado de forma inmediata, razón por la cual dentro del caso concreto resulta inviable acudir en este momento a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en caso de que dicho proceso resulte favorable, esta favorabilidad no se hará efectiva hasta dentro de varios años.

Así las cosas, es procedente la presente acción de tutela por cuanto se busca la protección inmediata de mis derechos fundamentales invocados para prevenir el acaecimiento de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los demás mecanismos judiciales no son idóneos ni eficaces para la protección de estos derechos.

- **Protección Constitucional al Mínimo Vital.**

El derecho al mínimo vital es una garantía que tiene por objeto garantizar las condiciones mínimas de existencia del ser humano en condiciones de dignidad, siendo desarrollado como un concepto jurisprudencial de la Corte Constitucional por medio de este *“se satisfacen necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras; las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-464 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia T-469 de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas, reiterando la sentencia T-827 de 2004, MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

En palabras de la Corte, mediante sentencia T-184 de 2009, se ha precisado que el derecho al mínimo vital:

*“es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, **esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho**. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.*

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, **“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.**

En atención al reconocimiento del mínimo vital de los funcionarios provisionales, esta entidad dispuso mediante la circular 0003 del 21 de febrero de 2022 modificar el orden de prelación indicado en la Circular 000015 del 24 de diciembre, así:

- i. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados de forma directa por haberse convocado su empleo y que acrediten alguna de las condiciones de estabilidad laboral reforzada. Es de destacar, que la condición de prepensionado de conformidad con el artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 tiene primer orden de prelación.
- ii. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados de forma indirecta como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que acrediten alguna condición de estabilidad laboral reforzada. Aplicando igualmente como primer orden de prelación la condición de prepensionado.
- iii. Los servidores públicos que se encuentran encargados, estableciéndose como criterio de prelación, dada la restricción de vacantes, la priorización de aquellos casos en que se beneficie el mayor número de servidores públicos, minimizando la finalización de encargos y/o desvinculación de personal.

**iv. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados en forma directa por haberse convocado su**

**empleo y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital.**

**v. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados en forma directa por caída de la escalera como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital.**

En mi caso particular, la desvinculación de mi cargo en provisionalidad me genera una pérdida total de mis ingresos económicos dada la exclusividad de mis labores a esta entidad por el tiempo que dure laborando en esta, lo cual ocasiona un vacío para la satisfacción de mis necesidades más básicas y de mi núcleo familiar.

- **Derecho al Trabajo.**

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

***ARTICULO 25.*** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de:

*“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.*

Así las cosas, se evidencia como estas tres dimensiones, son comprendidas en las Resoluciones 0015 de 2021 y 0003 de 2022 la DIAN, al reconocer que los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, pueden ser sujetos de especial

protección e impone a la administración el deber normativo de garantizar el derecho al trabajo de los provisionales, según las distintas condiciones expresadas en la norma, que puedan ser ostentadas por estos funcionarios.

Por lo anterior, se hace evidente que la administración, al omitir, sus deberes normativos, consagrados en la precitada normativa, no solo está vulnerando tal disposición, sino que también está vulnerando el derecho fundamental al trabajo, consagrado y protegido constitucionalmente.

Esto último, se evidencia, dentro del caso concreto, ya que la administración no cumplió con lo establecido en dichas resoluciones, a pesar de que las condiciones fácticas lo permitían y consecuentemente, fui desvinculado de la entidad, sin tener en cuenta mi condición familiar, ni mi grave afectación al mínimo vital.

- **Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)*

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (id) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles

actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”

Así las cosas, dentro del caso concreto, es evidente que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y no fue aplicado el principio de legalidad, **esto al no incluir dentro de la motivación del acto administrativo mediante el cual fui desvinculado de la entidad, un informe que especifique si funcionarios en provisionalidad continuaron nombrados y ejerciendo el cargo que ostentaba en la entidad y si estos se encontraban en condiciones de estabilidad relativa que les dieran mejor derecho al mío, así como tampoco se estableció cuáles fueron las acciones afirmativas que adelantó o tenía pensado adelantar la Entidad**, tal y como lo establecen las circulares 0015 de 2021 y 0003 del 2022 proferidas por la DIAN.

En suma, dada la omisión deliberada de la administración, al no motivar de forma adecuada el acto administrativo mediante el cual fui desvinculado de la Entidad, **no se me permitió ejercer de forma adecuada mi derecho de defensa y contradicción**, toda vez que no me fue posible reconocer si la administración actuó de forma arbitraria, protegiendo los intereses de alguna persona con menor derecho al mío.

### **III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN**

Teniendo en cuenta los hechos enunciados y la normatividad y jurisprudencia mencionada previamente, se puede establecer de forma clara y precisa que la U.A.E. DIAN vulneró mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral relativa, debido proceso y también vulneró el principio de legalidad al no dar estricto cumplimiento a lo establecido en los criterios de protección a los provisionales establecidos en las circulares 0015 y 0003 de la DIAN.

Los respectivos criterios de priorización establecidos en la circular 03 del 21 de febrero establecieron en el quinto grado de priorización a los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados de forma indirecta por haberse convocado su empleo y que acrediten afectación al mínimo vital.

En ese orden de ideas, me permito esbozar brevemente como está conformado mi núcleo familiar y las personas que dependen actualmente de mí, que en este caso corresponde a mis padres LIBARDO GUERRERO CONCISIÓN Y MARISOL TORRES FRANCO quienes actualmente tienen 58 y 56 años respectivamente.

De conformidad con lo señalado en el ARTICULO 46. De la Constitución Política, norma que brinda atención especial a las personas de la tercera edad, la cual está en cabeza de Estado, y que la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

Es preciso anunciar señor juez que actualmente tengo el cuidado de ellos económica y socialmente, en estos momentos soy la única hija que sostengo sola el hogar al ser el único miembro de la familia que tiene ingresos, teniendo en cuenta que ninguno de los dos trabaja, ni recibe otro tipo de entradas para subsistir. Mi madre, se dedica exclusivamente a labores del hogar, por lo que no genera ningún ingreso económico para suplir los gastos necesarios básicos para nuestra existencia en dignas garantías.

Además, que por la edad de mis padres en ninguna parte tendrá la oportunidad de conseguir algún tipo de trabajo y que con respecto de las personas de la tercera edad se ha considerado que estas por el solo hecho de haber llegado a una edad avanzada suelen verse afectadas por ciertos factores particulares, tales como la disminución en sus capacidades físicas y el riesgo a contraer enfermedades, por lo cual, corren más riesgo a que se genere una afectación a su mínimo vital. Se debe tener en cuenta que mi padre sufre de hiperuricemia artritis gotosa que perturba sus articulaciones, afectando la movilidad en manos y piernas, por lo cual no tiene movilidad completa y debe tomar medicamentos frecuentemente.

En conclusión, mi ingreso salarial se destina en casi su totalidad a satisfacer las necesidades básicas de nuestro núcleo familiar tales como, alimentación, arriendo de vivienda urbana, vestido, acceso a servicios públicos y servicios médicos que son sumamente indispensables para tener una dignidad humana como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional.

Aunado a esto, también he adquirido unos créditos importantes, tales como algunos créditos frente a los Fondos de Empleados de la DIAN (FEMPHA) y para vehículo para transporte, los cuales al momento de dejar de percibir un ingreso económico estable me vería en una clara situación de impago y complicaciones de carácter administrativo y judicial.

Así mismo, la U.A.E. DIAN mediante respuesta a derecho de petición de la organización sindical, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hacienda Pública – SINTRADIAN HACIENDA PUBLICA manifestó a corte de 9 de junio la existencia de las siguientes vacantes a saber:

Denominación	TIPO DE VACANTE		Total
	Definitiva	Temporal	
ANALISTA I	3	4	7
ANALISTA II	8	7	15
ANALISTA III	6	10	16
ANALISTA IV	3	11	14
ANALISTA V	1	8	9
FACILITADOR I		2	2
FACILITADOR II	4	19	23
FACILITADOR III	5	5	10
FACILITADOR IV	1	25	26
GESTOR I	9	10	19
GESTOR II	3		3
GESTOR III	2		2
GESTOR IV	4		4
INSPECTOR II	5		5
INSPECTOR III	1	1	2
INSPECTOR IV	1		1
Total	56	102	158

Esta información dilucida que si existe en la entidad vacantes temporales y definitivas en las cuales si cumpla los requisitos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales, por lo cual considero que existe una vulneración flagrante a mis derechos al Debido Proceso administrativo en cuanto no se me permitió saber cuál fue mi efectiva priorización dentro de los funcionarios provisionales salientes.

#### IV. PETICIONES

De acuerdo con lo anterior solicito respetuosamente a este despacho, se sirva de:

**PRIMERA. TUTELAR** mis derechos fundamentales al **TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA, AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

**SEGUNDA PRINCIPAL. ORDENAR** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, **ORDENAR** el **mantenimiento de mi vinculación sobre otros provisionales sin estabilidad laboral relativa en razón a la demostración de la afectación al mínimo vital que tengo actualmente debido a que mi salario es mi único medio de subsistencia,** en caso de encontrarse de que la lista de elegibles elaborada como resultado del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2021 sea menor al número de empleos ofertados para mi cargo en particular.

**SEGUNDA SUBSIDIARIA.** Solicito que en caso de no poder acceder a mi primera petición de mantener mi vinculación debido a que la lista de elegibles está conformada por igual o superior de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, se **PROCEDA a nombrarme en carácter de provisional en alguna de las vacantes en las que pueda desempeñarme de acuerdo a los requisitos de estudio y experiencia que logro demostrar con los anexos, o en algunas de las referenciadas en la contestación del derecho de petición con radicado SISCO D.G. 3432 del 26 de mayo de 2022 suscrito por la subdirección de Gestión del Empleo Público a SINTRADIAN**, por medio del cual reporta vacantes absolutamente vacías en la entidad con corte al 9 de junio de 2022, para que se me nombre en dichas vacantes (privilegiando el nombramiento en una vacante definitiva sobre una temporal), **de preferencia en la Seccional de Yopal**, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la circular 0003 del 21 de febrero de 2022 por la DIAN en caso de que no haya nadie con prelación superior a mi condición de afectación al mínimo vital. Lo anterior, con el fin de mantener mi unidad familiar teniendo en cuenta mi situación, principal y único ingreso económico familiar, de acuerdo el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

## **V. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

## **VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

En orden de establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva prácticas y tener como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Resolución de mi nombramiento como funcionario público en calidad de provisionada para desempeñar el cargo denominado GESTOR I Código 301 Grado 01 en la planta de personal de la DIAN, con ubicación en la División de Recaudo y cobranzas – Yopal de fecha 2-04-2020 y 31-08-2021.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de mis padres.
- Partes importantes de historias clínicas de mi padre, con el fin de verificar su estado de salud en el transcurso de los años.
- Requisitos de estudio y experiencia que logro demostrar actualmente para una eventual reubicación en otro empleo.

**DE OFICIO:** las que considere pertinente usted señor juez constitucional para establecer con claridad los hechos, como:

- Solicitar a la DIAN copia de la lista de elegibles en el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 utilizada para mi desvinculación para determinar si el número de aspirantes es mayor, igual o menor al número de vacantes llenar para determinar la aplicación de los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
- Solicitar a las demás entidades que hacen parte del Sector de Hacienda y Crédito Público informar las vacantes, definitivas y temporales, a la fecha, sin persona en provisionalidad o de carrera administrativa en encargo ocupándolas; esto es, aquellas vacantes absolutamente vacías, en las que pueda desempeñarme de acuerdo a los requisitos de estudio y experiencia que logro demostrar, para determinar la aplicación del parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

## **VII. COMPETENCIA**

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

## **VIII. NOTIFICACIONES**

La demandada recibirá notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Por mi parte recibiré las notificaciones al correo: [Julietag@guerrero.com](mailto:Julietag@guerrero.com)

**Cordialmente,**



**JULIETA ISABEL GUERRERO TORRES**

